

53.1—Cuándo y Cómo se Hará

(a)

(c) El recurso de certificación se formalizará presentando una solicitud en la secretaría del Tribunal Supremo en cualquier momento después de haberse notificado a las partes el archivo de los autos en apelación o revisión en el Tribunal Superior. La secretaría del Tribunal Supremo remitirá copia de dicha solicitud a la secretaría de la sala del Tribunal Superior en que se encuentre pendiente el caso.

También el recurso de certificación se formalizará cuando el Tribunal Supremo de Estados Unidos, cualquier Tribunal de Circuito de Apelaciones de Estados Unidos, Tribunal de Distrito Federal o Tribunal Estatal de los distintos Estados de la Unión, tenga ante su consideración un caso en el cual surjan cuestiones de derecho local que sean determinantes en la causa de acción ante cualquiera de dichos tribunales, sobre las cuales no existen precedentes claros en las decisiones del Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y solicite una determinación sobre tales cuestiones, radicando la correspondiente petición en la secretaría del Tribunal Supremo.

53.4—Solicitud de Certificación

La solicitud de certificación especificará los nombres de las partes recurrentes; designará el caso pendiente ante el Tribunal Superior a que se refiere la solicitud; y expondrá brevemente la importancia pública del caso que justifica una desviación del procedimiento ordinario y una adjudicación directa por el Tribunal Supremo. Al radicarse la solicitud, el recurrente la notificará a todas las partes contrarias en la forma prescrita en la Regla 67.

Cuando el recurso de certificación proceda de un Tribunal Federal o de un Tribunal Estatal de uno de los Estados de la Unión, se seguirá el procedimiento que establecerá el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante reglamentación al efecto, la cual entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación por dicho Tribunal.”

Artículo 2.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 8 de agosto de 1974.

Policía—Captura de Prófugos; Recompensa

(P. de la C. 1236)

[NÚM. 14]

[Aprobada en 8 de agosto de 1974]

LEY

Para autorizar al Superintendente de la Policía a pagar de los fondos destinados al presupuesto funcional de la Policía de Puerto Rico, hasta la suma de quince mil (15,000) dólares en recompensa a la persona o personas cuya información conduzca a la captura de un individuo acusado y/o convicto de haber violado las leyes penales del país, y que se haya evadido de una institución penal o haya sido declarado prófugo de la justicia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Aunque la Policía de Puerto Rico tiene por ley la responsabilidad de capturar a cualquier individuo que se haya evadido de las instituciones penales del País, o que haya sido declarado prófugo de la justicia, en muchos casos se le hace muy difícil cumplir con esa obligación si no tiene la ayuda de los ciudadanos particulares que tengan información sobre el particular.

El ofrecer recompensas monetarias por información que conduzca a la captura de dichos individuos es una manera efectiva de estimular a las personas particulares a que cooperen con la Policía. Sin embargo, la legislación que existe actualmente sobre esta materia es inadecuada y no logra los propósitos deseados.

Siendo la Policía de Puerto Rico el organismo civil de orden público cuya obligación es proteger a las personas y a la propiedad, mantener y conservar el orden público, prevenir, descubrir y perseguir el delito y, dentro de la esfera de sus atribuciones compeler obediencia a las leyes y ordenanzas municipales, y reglamentos que conforme a éstos se promulguen, es la Agencia más adecuada para administrar un estatuto de la naturaleza del que estamos proponiendo, estatuto que provee los mecanismos e incentivos necesarios para lograr una más efectiva cooperación de la ciudadanía en la lucha de perseguir y capturar al delincuente malhechor.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Se autoriza al Superintendente de la Policía a pagar de los fondos destinados al presupuesto funcional de la Policía de Puerto Rico hasta la suma de quince mil (\$15,000) dólares en recompensa a la persona o personas cuya información conduzca a la captura de un individuo acusado y/o convicto de haber violado las leyes penales del país y que sea un evadido de nuestras instituciones penales o haya sido declarado prófugo de la justicia y se haya cursado la correspondiente requisitoria del fugitivo por el Secretario de Justicia de Puerto Rico.

Artículo 2.—

El Superintendente no podrá disponer de una cantidad mayor de quince mil (15,000) dólares para satisfacer en concepto de recompensa a la persona o personas cuya información suministrada a la policía conduzca al arresto o captura en una misma ocasión de una misma persona que haya sido declarada prófugo o que se haya evadido de nuestras instituciones penales.

Artículo 3.—

La compensación que dispone este estatuto no será pagadera a ningún miembro de la Policía, guardia u oficial de las instituciones penales ni a ningún agente de Rentas Internas del Departamento de Hacienda, ni a ningún funcionario de los Tribunales de Justicia de Puerto Rico.

Artículo 4.—

Los fondos para la administración de esta ley serán satisfechos del presupuesto funcional de la Policía de Puerto Rico y los pagos por recompensa que dispone el Artículo 1 de la ley serán realizados conforme a los procedimientos fiscales establecidos para desembolsos de fondos públicos por el Departamento de Hacienda.

Artículo 5.—

El Superintendente establecerá por Reglamento las normas que regirán la concesión de las recompensas que aquí se disponen. Entre otras cosas, el Reglamento dispondrá las normas para distribuir la recompensa cuando más de una persona sea acreedora a la misma. Dicho Reglamento comenzará a regir tan pronto sea aprobado por el Superintendente y radicado en la Oficina del Secretario de Estado, no obstante las disposiciones de la Sección 6 de la

Ley de Reglamentos de Puerto Rico, Ley núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.³⁶ El Reglamento deberá cumplir con todos los demás requisitos de dicha Ley.

Artículo 6.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 8 de agosto de 1974.

**Compensaciones a Obreros—Vistas Públicas;
Oficiales Examinadores**

(Sustitutivo del
P. del S. 686)
(Conferencia)

[NÚM. 15]

[*Aprobada en 9 de agosto de 1974*]

LEY

Para enmendar el Artículo 10 de la Ley núm. 45 de 18 de abril de 1935, según ha sido subsiguientemente enmendada, conocida como “Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud de la fuerza trabajadora puertorriqueña es un asunto de vital preocupación para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Dentro del amplio campo estatutario de protección obrera existente en la actualidad en Puerto Rico, la ley conocida como “Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo” es el estatuto que directamente tiende a garantizar que nuestros trabajadores reciban tratamiento médico adecuado y justa compensación cuando sufran accidentes o enfermedades causadas por el trabajo.

La justicia que le brinde a nuestros obreros la aplicación e implementación de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, en gran medida depende de la eficiencia y calidad de los servicios que le presten a éstos los organismos encargados de la administración de dicho estatuto.

³⁶ 3 L.P.R.A. sec. 1046.